



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 036-2019-SMV/10

Lima, 17 de julio de 2019

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 13 UIT equivalente a S/ 53 300,00 (Cincuenta y tres mil trescientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones; por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 96 y 99 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el artículo 9 del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos y el acápite 1, literal c, numeral 1, inciso h), Módulo 2, Sección III del Manual de Procesos y Procedimiento de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, vigentes al momento de ocurridos los hechos, por haber realizado el rescate total de las cuotas de participación que mantenía un partícipe en uno de los fondos que administraba, sin que éste lo haya solicitado.*

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2019002892

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2019002892 y el Informe N° 427-2019-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. Con escrito recibido el 27 de julio de 2017, el señor Julio César Flores Valladares, (en adelante, señor FLORES VALLADARES), interpuso una

denuncia contra Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos¹, (en adelante CREDICORP SAF), por haber realizado en enero de 2017 un rescate total de las cuotas que la señora Juana Valladares Álvarez, (en adelante, señora VALLADARES), mantenía en el Fondo Mutuo Conservador Mediano Plazo Dólares FMIV, (en adelante, FONDO), sin autorización de su titular, por lo que solicita que la sociedad administradora le restituya en la cuenta del referido fondo mutuo el monto rescatado incluyendo los intereses devengados desde la fecha del rescate indebido;

3. Mediante Oficio N° 5094-2017-SMV/10.3, notificado el 11 de agosto de 2017, se trasladó a CREDICORP SAF la referida denuncia para que remita documentación y efectúe los comentarios que considere necesarios, habiendo CREDICORP SAF respondido mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2017;

4. Como resultado de lo señalado, mediante Oficio N° 452-2019-SMV/10.3, notificado el 24 de enero de 2019 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició un procedimiento administrativo sancionador contra CREDICORP SAF por haber procesado la solicitud de rescate total de las cuotas de participación que mantenía en el FONDO la señora VALLADARES sin contar con la autorización de su titular, puesto que la señora VALLADARES falleció el 10 de febrero de 2008 según consta en la Ficha del Registro de Identificación y Estado Civil, (en adelante, RENIEC);

5. Con escrito presentado el 31 de enero de 2019, CREDICORP SAF remitió los descargos solicitados;

6. Los cargos formulados a CREDICORP SAF y su evaluación han sido materia de evaluación en el Informe N° 427-2019-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248°, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 2207-2019-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 427-2019-SMV/10.3, para su revisión;

II. Cuestiones a Determinar

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 96° y 99° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, en adelante el REGLAMENTO, el artículo 9° del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos administrados por CREDICORP SAF, vigente a la comisión de los hechos, así como el acápite 1, literal c), numeral 1, inciso h), Módulo 2, Sección III del Manual de Procesos y Procedimiento de

¹ Antes Credifondo Saf.

² Publicado el 25 de enero de 2019.

CREDICORP SAF (versión 7.0 – 2015), (en adelante, MANUAL), vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

- b. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF por lo señalado en el inciso anterior;

III. Análisis

DE LA NORMATIVA APLICABLE

9. Los hechos descritos anteriormente constituyen por parte de CREDICORP SAF la inobservancia de los artículos 96° y 99° del REGLAMENTO, que se mencionan a continuación:

“Artículo 96.- Obligación de Rescate

Las cuotas de los fondos mutuos deberán ser rescatadas por la sociedad administradora cuando así lo solicite su titular, con sujeción a las limitaciones establecidas en el prospecto simplificado, reglamento de participación y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 99°³.- Pago del rescate

El rescate se efectuará con cargo a las cuentas del fondo mutuo, según lo disponga el partícipe, mediante alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cheque nominativo*
- b) Abono en una cuenta del partícipe o del agente colocador siempre que esté claramente identificado el partícipe beneficiario y diferenciado el monto que le corresponde. La sociedad administradora debe verificar que el agente colocador cuente con procedimientos y recursos suficientes para realizar esta labor; o,*
- c) Entrega en efectivo directamente al partícipe.*

El pago del rescate deber realizarse en un plazo que no excederá de tres (3) días útiles de presentada la solicitud. Este plazo se calcula considerando la vigencia del valor cuota.

El plazo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación en los casos contemplados en los artículos 97 y 98 del Reglamento⁴;

³ Texto modificado por Resolución SMV N° 005-2015-SMV/01, vigente a partir del 21 de marzo de 2015.

⁴ Cabe mencionar que el artículo 99 del REGLAMENTO fue modificado posteriormente por la Resolución SMV N° 026-2018-SMV/01, vigente a partir del 14 de setiembre de 2018, en los siguientes términos:

“Artículo 99.- Pago del rescate

El rescate se efectuará con cargo a las cuentas del fondo mutuo, según lo disponga el partícipe, mediante alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cheque nominativo no negociable;*
- b) Abono en una cuenta del partícipe o del agente colocador siempre que esté claramente identificado el partícipe beneficiario y diferenciado el monto que le corresponde. Sólo está permitido el abono en una cuenta del agente colocador en caso que se trate de una persona jurídica con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia. La sociedad administradora debe verificar que el agente colocador cuente con procedimientos y capacidad operativa suficientes para realizar esta labor;*
- c) Pago en efectivo para ser cobrado en ventanilla de cualquier entidad del sistema financiero o en cualquier agente de pago perteneciente a ésta, debidamente autorizado por la Superintendencia; o,*
- d) Pago a través de dinero electrónico a una empresa autorizada por la Superintendencia para emitir dinero electrónico, siempre que el Cliente haya instruido la utilización de este tipo de medios de pago electrónicos.*

10. Asimismo, CREDICORP SAF tampoco habría cumplido con lo dispuesto en los siguientes artículos del Reglamento de Participación aplicable a los Fondos Mutuos administrados por CREDICORP SAF, vigente a la fecha de ocurridos los hechos:

“Artículo 9.- Procedimiento de rescate

A efectos de proceder al rescate, el partícipe presentará la solicitud respectiva, adjuntando el certificado físico de ser el caso, ante los Agentes Colocadores.

Artículo 9A.- Pago de rescate

El pago del rescate se realizará mediante:

- i. Entrega en efectivo a nombre del mismo partícipe: cobro a través de la red de oficinas del Banco de Crédito del Perú.*
- ii. Abono en cuenta en el Banco de Crédito del Perú. La cuenta dineraria deberá corresponder al partícipe.*

No se realizarán pagos de rescates mediante transferencias interbancarias ni cheques nominativos.

(...)

Los pagos se realizarán siempre a favor del partícipe, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días útiles de presentada la solicitud, plazo que se contará a partir del mismo día de presentada la solicitud, siempre que este sea un día útil.

(...)”

11. Igualmente cabe indicar que el MANUAL, en la Sección II “Definiciones Generales” se define al rescate como un *“acto mediante el cual, a solicitud del Partícipe, se le restituirá el valor de todas o parte de las cuotas que le corresponden del Fondo. (...)”*;

12. Adicionalmente, debe señalarse que CREDICORP SAF tampoco habría cumplido con lo dispuesto por el Acápito 1 (Página 80), Literal c) “Descripción del Procedimiento”, Numeral 1 “Rescate en Efectivo/Abonos en cuenta”, Inciso h) “Detalle de los Procedimientos”, Módulo 2 “Módulo de Rescates”, Sección III “Especificación de los Procesos” del MANUAL, que establece como parte del procedimiento de rescate, que la sociedad administradora *“Solicita al cliente su documento de identidad vigente, Si es DNI verificar la firma en la RENIEC vía el aplicativo “Identifica”. (...)”*;

DEL CARGO FORMULADO

13. Mediante el OFICIO DE CARGOS se inició procedimiento administrativo sancionador a CREDICORP SAF, por cuanto habría incurrido en una (01) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción

*El pago del rescate debe realizarse en un plazo que no excederá los dos (2) días útiles siguientes desde que se asigne el valor cuota correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 104 del Reglamento.
(...)”*

de naturaleza grave: *“Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa”⁵*;

14. La referida imputación se sustenta en que según la revisión de la información presentada por el señor FLORES VALLADARES y CREDICORP SAF, el 13 de enero de 2017 el Banco de Crédito del Perú, en adelante BCP, en calidad de agente colocador de CREDICORP SAF, recibió, ingresó y procesó la solicitud de rescate total de cuotas N° 000126618326 que en el FONDO mantenía la señora VALLADARES; asimismo el producto del rescate total se abonó en una cuenta dineraria en soles en el BCP;

15. Sin embargo, dicho rescate total de cuotas se realizó sin contar con la autorización de su titular, puesto que la señora VALLADARES falleció el 10 de febrero de 2008 según consta en la Ficha de RENIEC; es decir, que CREDICORP SAF no cumplió con lo dispuesto en los artículos 96° y 99° del REGLAMENTO y el artículo 9° y 9A del Reglamento de Participación aplicable a los Fondos Mutuos administrados por CREDICORP SAF, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, que establece que el rescate debe ser realizado por el partícipe y la cuenta dineraria deberá pertenecer al partícipe, así como con el acápite 1 (página 80), Literal c) “Descripción del Procedimiento”, Numeral 1 “Rescate en Efectivo/Abono en Cuenta”, Inciso h) “Detalle de los Procedimientos”, Módulo 2 “Módulo de Rescates”, Sección III “Especificación de los Procesos” del MANUAL, el cual señala que, como parte del procedimiento de rescate, CREDICORP SAF debe solicitar al cliente su documento de identidad vigente y si es DNI verificar la firma en la RENIEC vía el aplicativo “Identifica”;

DE LOS DESCARGOS Y SU EVALUACIÓN

16. CREDICORP SAF manifiesta en sus descargos que en el expediente N° 2018000341 se le inició procedimiento administrativo sancionador, por los mismos hechos que se le imputan en el presente procedimiento⁶, por lo que habiéndose contestado los cargos referidos en el expediente 2018000341 con fecha 18 de enero y 29 de mayo de 2018, solicita se incorpore al presente procedimiento, los referidos escritos⁷. A continuación se expone los descargos presentados por CREDICORP SAF en sus escritos presentados con fecha 18 de enero y 29 de mayo de 2018;

17. Conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento de Participación del FONDO en caso de fallecimiento del partícipe, su condición como tal se mantiene hasta que se comunique por escrito a la sociedad administradora dicha situación, a partir de ese momento proceden a bloquear los certificados de participación temporalmente hasta la designación de los herederos legales;

⁵ Cabe señalar que dicho tipo legal ha sido recogido en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018.

⁶ Cabe mencionar que la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial con fecha 16 de octubre de 2018 declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente 2018000341 y procedió a su archivo.

⁷ De otro lado, debe señalarse que el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, (en adelante, TUO DE LA LPAG) dispone que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador y asimismo señala que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

18. En tal sentido, indica que de acuerdo a este procedimiento, CREDICORP SAF se encuentra formalmente notificada acerca del fallecimiento de algún partícipe a partir del momento en que son informados por escrito sobre dicha situación y mientras ello no ocurra CREDICORP SAF se encuentra obligada a reconocer como partícipe a la persona que aparece en su sistema como tal; no siendo su responsabilidad verificar por otros medios el cambio de esta condición de los partícipes;

19. Dado lo expuesto, CREDICORP SAF precisa que a pesar que la señora VALLADARES falleció el 10 de febrero de 2008, dicha situación le fue informada recién en marzo de 2017, es decir nueve (09) años después de ocurrido el hecho, por tal motivo el 13 de enero de 2017 cuando se presentó la solicitud de rescate era la señora VALLADARES quien aparecía formalmente como partícipe del FONDO. Asimismo, dicha solicitud de rescate cumple con todos los requisitos exigibles por el artículo 43° del REGLAMENTO, el cual determina la información que deben contener las solicitudes de rescate: nombre, DNI, firma (similar a la que aparece en el RENIEC), entre otros;

20. De ese modo, agrega la sociedad administradora que el rescate de las cuotas sí se realizó en cumplimiento de las condiciones dispuestas en los artículos 96° y 99° del REGLAMENTO, así como en los artículo 9° y 9A del Reglamento de Participación de los fondos mutuos administrados por CREDICORP SAF, pues se realizó a partir de una solicitud de rescate suscrita por la persona que aparecía formalmente registrada como partícipe del FONDO y el pago fue realizado a una cuenta registrada a nombre de la persona que aparecía formalmente registrada como partícipe del FONDO en el BCP;

21. De otro lado, la administradora indica que el pago realizado a favor de los herederos de la señora VALLADARES el 19 de julio de 2017, en el que se incluyó el íntegro del monto invertido y la rentabilidad generada hasta esa fecha, se realizó con posterioridad al momento en el que sus herederos informaron por escrito a CREDICORP SAF acerca del fallecimiento del partícipe y luego de verificar que estas personas eran los herederos válidamente designados, subsanando así cualquier perjuicio potencial que se hubiera podido ocasionar al partícipe y/o sus herederos;

22. Adicionalmente, respecto de la verificación de la firma del partícipe en el aplicativo “Identifica” del BCP, precisa que dicha obligación está vinculada a la actividad que realizan los promotores indirectos contratados por el BCP, en su calidad de agente colocador, el mismo, que fue víctima de fraude en el procedimiento de rescate de cuotas de participación de la señora VALLADARES;

23. Por lo tanto, en base a lo expuesto y al haberse subsanado la supuesta infracción con anterioridad a la emisión del OFICIO DE CARGOS que contiene el procedimiento sancionador, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, literal f) y por lo tanto se debe eximir a CREDICORP SAF de los cargos imputados y proceder al posterior archivo del procedimiento;

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR CREDICORP SAF

24. Al respecto, cabe señalar que el hecho que se encuentra en controversia no es si la señora VALLADARES aparecía registrada formalmente como partícipe del FONDO, sino que la administradora procedió a ejecutar un rescate que no fue instruido por el titular de las cuotas, ello debido a que en la

presentación de la solicitud de rescate total, CREDICORP SAF no detectó que la persona que presentó dicha solicitud no era la señora VALLADARES;

25. El hecho mencionado pudo haber sido detectado por la sociedad administradora o el promotor indirecto (contratado por el BCP, en su calidad de agente colocador) si hubiese seguido el procedimiento establecido en el MANUAL, solicitando al cliente su documento de identidad y de ser DNI debió verificarse la firma en la RENIEC vía el aplicativo “*Identifica*”, de esa manera se habrían dado cuenta que la señora VALLADARES había fallecido el 10 de febrero de 2008, y por lo tanto no habrían continuado el proceso de rescate; sin embargo, ello no ocurrió, pues CREDICORP SAF tramitó la solicitud de rescate, procediendo el 13 de enero de 2017 al abono del rescate de las cuotas de la señora VALLADARES en su cuenta bancaria, infringiendo así lo dispuesto en el MANUAL, el REGLAMENTO, y el Reglamento de Participación aplicable a los Fondos Mutuos administrados por CREDICORP SAF;

26. De otro lado, cabe precisar que según el Contrato de Servicios de Colocación celebrado entre CREDICORP SAF y el BCP el 12 de noviembre de 2012 y la adenda del referido contrato de fecha 20 de febrero de 2018, el BCP realiza las funciones de agente colocador de las cuotas de todos los fondos que administra CREDICORP SAF en la actualidad e incluso los que se constituyan en el futuro;

27. En ese sentido, en lo que respecta a lo manifestado por CREDICORP SAF de que en el caso analizado el BCP en su condición de agente colocador fue víctima de fraude, debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 8⁸ del REGLAMENTO, la sociedad administradora puede celebrar contratar contratos que le permitan contar con el soporte de terceros para la realización de sus funciones, manteniendo sin embargo la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, por lo tanto en el caso analizado se ha verificado que CREDICORP SAF no cumplió con el procedimiento establecido en el MANUAL;

28. Asimismo, debe considerarse que la cuenta del fondo mutuo no tenía movimientos desde hacía aproximadamente 9 años, por lo que correspondía como diligencia mínima tomar las precauciones necesarias por tratarse de un caso especial en el que se procedía, además, al rescate total de las cuotas, en atención a lo dispuesto en los artículos 96° y 99° del REGLAMENTO que dispone que deberá atenderse el rescate cuando así lo solicite el titular y abonarlo en su cuenta siempre que esté claramente identificado el partícipe beneficiario;

29. Respecto de lo manifestado por CREDICORP SAF, que la solicitud de rescate cumple con todos los requisitos exigibles por el artículo 43 del REGLAMENTO, y que la firma del Documento Nacional de Identidad que presentó el solicitante era similar a la que aparece en RENIEC de la señora VALLADARES, cabe indicar que lo señalado por CREDICORP SAF precedentemente, no ha sido acreditado con la documentación respectiva y explicación del proceso seguido para atender la solicitud de rescate de fecha 12 de enero de 2017 de conformidad al MANUAL;

⁸ “**Artículo 8.- SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

La sociedad administradora podrá celebrar contratos que le permitan contar con el soporte de terceros para la realización de sus funciones. Estos contratos no podrán comprender las funciones del gerente general, del funcionario de control interno, del comité de inversiones, ni de las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión.

La sociedad administradora mantiene la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, así como su obligación de presentar información a CONASEV en la oportunidad que ésta lo requiera.

La sociedad administradora debe verificar que la entidad contratada cuente con las condiciones mínimas de calidad de recursos y seguridad que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación aplicable.”

30. De otro lado, respecto a la liquidación del rescate efectuado, la sociedad administradora ha presentado un número de cuenta de ahorros en el BCP cuyo titular sería la señora VALLADARES, donde se habría transferido el monto rescatado, con fecha 13 de enero de 2017;

31. En cuanto a lo manifestado por CREDICORP SAF que el 19 de julio de 2017, realizó pagos a favor de los herederos de la señora VALLADARES, en el que se incluyó el íntegro del monto invertido y la rentabilidad generada hasta esa fecha, y que se realizó con posterioridad al momento en el que sus herederos informaron por escrito a CREDICORP SAF acerca del fallecimiento del partícipe y luego de verificar que estas personas eran los herederos válidamente designados, subsanando así cualquier perjuicio potencial que se hubiera podido ocasionar al partícipe y/o sus herederos; se debe señalar que CREDICORP SAF ha presentado el estado de cuenta del FONDO de la señora VALLADARES al 14 de agosto de 2017, en el cual se registra que con fecha 19 de julio de 2017 se suscribió las cuotas respectivas materia de cargo y la rentabilidad generada, por lo que dicho aspecto será evaluado al momento de evaluación de la sanción a imponerse;

32. En atención a lo expuesto, se puede señalar que CREDICORP CAPITAL no ha desvirtuado el cargo imputado;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

33. De acuerdo con el artículo 348° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, (en adelante LMV) y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248° numeral 3° del TUO DE LA LPAG¹⁰ y el artículo 257¹¹ del precitado cuerpo normativo, las sanciones

⁹ Artículo 230 numeral 3 de la LPAG.

¹⁰ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

¹¹ **“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO de la LPAG;

34. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia¹²; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de la detección de la infracción; e i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

35. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TUO DE LA LPAG con los señalados en la LMV y en el REGLAMENTO DE SANCIONES, y de que estos criterios sean considerados adecuadamente para que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios:

36. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, recogido en el inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, (en adelante NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente desde el 19 de diciembre de 2018, se consideran como antecedentes del infractor las sanciones impuestas por la SMV y que hayan quedado firmes dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción;

37. En tal sentido, de la revisión efectuada, se ha verificado que en relación a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionados, CREDICORP SAF, registra como antecedentes de sanción las resoluciones que se detallan a continuación, las cuales quedaron firmes en la medida que la administradora no interpuso recursos impugnativos;

- a. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2015-SMV/10 del 24 de diciembre de 2015, que sancionó a CREDICORP SAF con multa de dos (2) UIT, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápite A, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES; y,
- b. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2016-SMV/10 del 25 de abril de 2016, que sancionó a CREDICORP SAF con multa de siete punto ciento siete (7.107) UIT, por haber incurrido en siete (07) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

38. Acerca de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe señalarse que no se ha podido acreditar que la actuación de CREDICORP SAF haya causado daño al interés público y/o bien jurídico protegido, no obstante debe indicarse que los herederos de la señora VALLADARES tuvieron que realizar su reclamo ante dicha sociedad administradora conforme se acredita con los

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

¹² Los criterios de sanción referidos a la reincidencia y a la probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

recaudos presentados por el señor FLORES VALLADARES en su denuncia¹³, para que CREDICORP SAF pudiera proceder a la devolución respectiva del monto rescatado indebidamente, lo que denota el incumplimiento a los procedimientos de control interno de CREDICORP SAF en un aspecto relevante como es el rescate de dinero de los partícipes de los fondos que administra;

39. En cuanto al perjuicio económico causado cabe indicar que no se ha podido evidenciar que la infracción en la cual ha incurrido CREDICORP SAF en el presente procedimiento sancionador haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes en el mercado, en la medida que CREDICORP SAF procedió a la devolución respectiva de las cuotas rescatadas indebidamente perteneciente a la señora VALLADARES. Tampoco se ha podido evidenciar que haya habido repercusión en el mercado;

40. Respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que CREDICORP SAF, conoce las obligaciones contenidas en la normativa que rige las actividades de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, y en específico las relacionadas a los procesos de suscripción y rescate de cuotas de participación, como el que es materia de evaluación en el presente procedimiento; sin embargo, en el presente caso de determinó que la administradora realizó el rescate total de las cuotas que la señora VALLADARES mantenía en el FONDO sin haber sido solicitado por la titular de las mismas;

41. Respecto del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción en el presente caso, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que CREDICORP SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis;

42. Con relación a existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que en el presente caso no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de CREDICORP SAF respecto de la infracción objeto de revisión;

43. Con relación con la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso los hechos constitutivos de la infracción cometida por CREDICORP SAF fueron detectados como resultado de la denuncia formulada por el señor FLORES VALLADARES contra CREDICORP SAF;

44. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que, teniendo en cuenta el periodo a ser tomado en cuenta para efectos de determinar una reincidencia, el antecedente de sanción mencionado en los considerandos precedentes, no está referido a la misma infracción que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

45. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, debe indicarse que CREDICORP SAF no ha reconocido expresamente la comisión de la infracción ni ha contribuido a su esclarecimiento, pues de los hechos ocurridos se puede denotar que se trató de una cuenta de un partícipe que no tenía movimientos desde hace

¹³ Cabe indicar que el señor FLORES VALLADARES ha remitido a la SMV, copia del correo electrónico de 11 de abril de 2017 y de la carta de fecha 25 de abril de 2017, mediante las cuales el BCP le indica que es procedente su reclamo por el indebido rescate de cuotas de la señora VALLADARES y que se han iniciado las investigaciones pertinentes.

aproximadamente nueve (09) años y que se realizó el rescate indebidamente sin que CREDICORP SAF haya brindado a la SMV explicaciones detalladas de quien o quienes realizaron dicho rescate, entre otros aspectos antes mencionados. No obstante se debe considerar que CREDICORP SAF ha devuelto las cuotas objeto de rescate a la cuenta del FONDO de la señora VALLADARES el 19 de julio de 2017;

46. En adición a lo anterior, con relación a los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG, debe señalarse que no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad, puesto que si bien CREDICORP SAF ha acreditado documentariamente haber devuelto el 19 de julio de 2017 las cuotas indebidamente rescatadas a la cuenta del FONDO de la señora VALLADARES, dicha devolución se ha producido a raíz del reclamo presentado por los herederos de la señora VALLADARES, conforme se desprende del correo electrónico de fecha 11 de abril de 2017 y de la carta de fecha 25 de abril de 2017, documentos presentados por el señor FLORES VALLADARES en su denuncia, por lo que no se trata de una subsanación voluntaria, producto de la libre iniciativa de CREDICORP SAF;

47. Por su parte, considerando el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG¹⁴, el cual fue recogido en el artículo 2° de la resolución que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, corresponde aplicar el REGLAMENTO DE SANCIONES (actualmente derogado), a menos que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES contenga disposiciones más favorables para CREDICORP SAF. En tal sentido, se debe indicar que en cuanto a los hechos imputados, el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES los tipifica en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.3 y los califica de la misma forma que el REGLAMENTO DE SANCIONES, como infracciones graves, con lo cual no hay una disposición más favorable en cuanto a la tipificación;

48. Asimismo, se debe mencionar que los hechos constitutivos de la infracción materia de cargo no pueden ser subsanables, según la posición recogida en el inciso e) artículo 28¹⁵ del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

49. De lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF ha incurrido en la comisión de una (1) infracción calificada como grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

50. De acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción grave es sancionable con multa mayor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias,

¹⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

¹⁵ “Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximentes de responsabilidad

(...)

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

e) La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV. “

así como con suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo de hasta veinte (20) días; sin embargo según el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES la comisión de una infracción grave es sancionable con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, así como con suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo de hasta veinte (20) días, por lo tanto en el caso analizado resulta de aplicación lo dispuesto por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES por ser más favorable;

51. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, específicamente el hecho de que no se ha evidenciado que las infracciones cometidas por CREDICORP SAF hayan causado daño al interés público, ni perjuicio económico a los participantes del mercado, ni al mercado, ni que haya obtenido algún beneficio ilícito; y además en la medida que CREDICORP SAF al momento del rescate depositó el dinero en la cuenta bancaria de la señora VALLADARES y ha procedido a la devolución de las cuotas rescatadas indebidamente a la señora VALLADARES, en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, corresponde imponer a CREDICORP SAF una sanción de multa correspondiente a las infracciones leves, conforme al artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, recogido en el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que CREDICORP SAF, ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por haber contravenido los artículos 96 y 99 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el artículo 9 del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos y el acápite 1, literal c, numeral 1, inciso h), Módulo 2, Sección III del Manual de Procesos y Procedimiento de CREDICORP SAF, vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo 2°.- Sancionar a CREDICORP SAF, con una multa de 13 UIT equivalente a S/ 53 300,00 (Cincuenta y tres mil trescientos y 00/100 Soles) por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7 de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial